AÑO DE 1860. Sábado 11 de agosto. NÚMERO 97.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 475.

En la Gaceta de Madrid núm. 232 del viernes 20 de julio último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de julio de 1856. La suscricion necesaria para autorizar la constitucion de las expresadas empresas, queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exijen la ley de 3 de junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.° En las empresas de esta clase que gocen de una subvencion consistente en la entrega de una parte del capital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvencion como capital social solo para los efectos de la emision de obligaciones á medida que las empresas la reciban.

Art. 3.° El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al art. 5.° de la ley de 11 de julio de 1856 para autorizar la constitucion de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.° Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferro-carril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al artículo 1.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de julio de 1860.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios de la Administracion civil de las provincias de Ultramar se dividirán en las siguientes categorías:

1.ª Jefes de Administracion de primera clase.

2.ª Jefes de Administracion de segunda clase.

3.ª Jefes de Administracion de tercera clase.

4.ª Jefes de Negociado.

5.ª Oficiales.

Art. 2.° Corresponden á la primera categoría los Intendentes de ejército y de Real Hacienda. A la segunda los funcionarios cuyo sueldo sea de 5,000 pesos inclusive en adelante. A la tercera aquellos cuya dotacion sea de 4,000 pesos inclusive á menos de 5,000. A la cuarta los que disfruten el haber de 2,000 pesos inclusive á menos de 4,000. A la quinta aquellos cuyo sueldo exceda de 1,000 pesos en la isla de Cuba, y de 800 en la de Filipinas y de Puerto-Rico, hasta menos de 2,000 en las tres provincias.

Art. 3.° Los empleados de sueldo menor al fijado para los de la quinta categoría, se denominarán *aspirantes*, y no serán considerados, mientras lo sean, como funcionarios públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 4.° Los Jefes de Administracion tendrán el tratamiento de *Señoría*.

Art. 5.° Los funcionarios de las tres primeras categorías serán nombrados por medio de Reales decretos, y los de cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes.

Art. 6.° Los *aspirantes* serán nombrados por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de octubre de 1859.

Art. 7.° Para ingresar en los destinos de la quinta categoría, será indispensable la edad de 18 años por lo menos, y acreditar buena conducta y aptitud para el cargo, siendo preferidos los que la justifiquen con algun título académico.

Art. 8.° Los empleados facultativos y profesionales que fueren destinados á la Administracion de Ultramar, y cualesquiera otros especialmente reglamentarios, no se comprenden en las categorías establecidas por este decreto; y tanto respecto á ellas, como al método de su nombramiento y orden de ascensos, se sujetarán á los reglamentos de la carrera respectiva, ó disposiciones que rijan en la materia.

Art. 9.° Para cada una de las categorías expresadas habrá un escalafon particular en la provincia ultramarina á que corresponda.

Art. 10. Estos escalafones, que se formarán por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, se remitirán al Gobierno: comprenderá cada uno de ellos dos grupos denominados de Gobernacion y Fomento uno, y de Hacienda el otro, y se imprimirán y circularán para conocimiento de los interesados.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la primera categoría, y de los que aun sin pertenecer á ella desempeñen como Jefes atribuciones generales en cualquier ramo de la Administracion en cada una de las provincias de Ultramar, no será nunca de escala, y se hará por virtud de eleccion del Gobierno entre la clase inferior inmediata, entre funcionarios de categoría y carrera análogas, ó entre personas que reunan los requisitos que exigieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. De cada tres vacantes que ocurran en los empleos de las cuatro últimas categorías no comprendidos en el artículo anterior, así como de sus resultas, se darán la primera al ascenso por rigorosa antigüedad de servicios en la provincia donde ocurriere la vacante, con arreglo al escalafon y dentro del grupo en que cada funcionario se halle incluido. La segunda á eleccion del Gobierno entre cesantes de igual categoría á la del empleo vacante, ó empleados activos del grado inferior inmediato. En estos casos no será indispensable que el ascendido pertenezca á la Administracion de la provincia en que se causare la vacante, y sí podrá haber correspondencia entre unas y otras. La tercera á eleccion del Gobierno entre los empleados activos ó cesantes de las Administraciones de la Península que soliciten pasar á Ultramar, ó entre personas de aptitud reconocida en carrera científica ó literaria.

Art. 13. La mitad de las resultas en el último grado inferior, que ocurran por virtud de los ascensos de rigorosa escala, se proveerán tambien por eleccion del Gobierno de la manera expresada en el caso tercero, y la otra mitad, á propuesta en terna del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que resultase la vacante, entre los *aspirantes* del primer grado de la Administracion de la misma provincia.

Art. 14. Para el desempeño de destinos en sustitucion, así como el sueldo que hayan de percibir los sustitutos, se observarán las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 15. Cuando la vacante corresponda al ascenso por rigurosa antigüedad, los Gobernadores ó Superintendentes designarán al Gobierno el empleado que reuna esta circunstancia, y podrán darle desde luego posesion provisional del destino. En estos casos comenzará á correr la antigüedad y el sueldo desde la posesion provisional, expresándose así en los nombramientos.

Art. 16. Si la vacante correspondiese á los dos turnos de eleccion expresados, podrán aquellas Autoridades recomendar al Gobierno el ascenso del empleado que crean mas á propósito para el destino vacante, dentro de las condiciones establecidas en el art. 13.

Art. 17. Todo empleado podrá renunciar el ascenso que le corresponda por antigüedad rigurosa sin incurrir en falta alguna, y sin que por ello pierda su derecho al turno próximo. La renuncia en estos casos da derecho al ascenso al empleado que siga inmediatamente en antigüedad al renunciante.

Art. 18. Con arreglo á las disposiciones vigentes, las Autoridades expresadas podrán suspender gubernativamente hasta por dos meses y la mitad del sueldo á los funcionarios de la Administracion por faltas leves en el cumplimiento de sus obligaciones, oyendo siempre al Jefe de la oficina ó dependencia en que sirvan, y al Intendente cuando ésta corresponda á cualquiera de los ramos de Hacienda, dando cuenta al Gobierno para su resolucion.

Art. 19. El Gobierno podrá tambien

suspender correccionalmente de empleo y de todo sueldo hasta por seis meses, segun los casos y la naturaleza de la falta cometida.

Art. 20. Los funcionarios públicos que fueren condenados por los Tribunales á la pena de suspension, con arreglo á las disposiciones del Código penal, solo percibirán la cuarta parte del sueldo señalado á su destino durante el tiempo de la suspension.

Art. 21. Cuando cometieren otras faltas graves ó delitos, los Gobernadores ó Superintendentes acordarán desde luego la suspension por tiempo indefinido, instruyendo expediente con audiencia de los Jefes referidos y del interesado mismo, y al propio tiempo la formacion de causa, si lo estimaren conveniente; dando cuenta de todo, con su informe, único documento de que no se dará noticia al interesado.

Art. 22. En vista del expediente, y cuando dichos Autoridades no hubieren acordado la formacion de causa, el Gobierno podrá confirmar únicamente la suspension, ó confirmarla y mandar instruir el proceso.

Art. 23. Los empleados suspensos por aquellas Autoridades, ó suspensos y procesados por acuerdo de las mismas ó por disposicion del Gobierno, con arreglo á los dos artículos anteriores, percibirán la cuarta parte del sueldo de sus destinos por via de pension alimenticia, hasta que fueren removidos de su empleo, ó hasta la terminacion definitiva del proceso.

Art. 24. Si durante la suspension de que se trata, ó de la duracion del proceso, fueren declarados cesantes ó separados de sus destinos, gozarán interinamente del haber que pueda corresponderles con arreglo á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, sin perjuicio de la sentencia que en aquel recayere.

Art. 25. Los absueltos tendrán derecho á reclamar la parte del sueldo que hubieren dejado de percibir, y volverán al desempeño de su destino si antes no han sido declarados cesantes ó separados de los mismos.

Art. 26. Los funcionarios de la administracion activa pueden dejar de pertenecer á ella:

1.° Por cesantía.
2.° Por jubilacion.
3.° Por separacion.

Art. 27. En todos los casos en que los empleados fueren declarados cesantes, gozarán el haber que por clasificacion les corresponda, si á él tuvieren derecho con arreglo á las terminaciones vigentes sobre clases pasivas.

Art. 28. Los que fueren jubilados despues de servir por espacio de 35 años sin haber tenido suspension ni nota alguna desfavorable en su carrera, obtendrán al mismo tiempo los honores de la categoría superior inmediata.

Art. 29. En los demas casos de jubilacion será potestativo en el Gobierno conceder esos honores segun las circunstancias.

Art. 30. Podrán ser separados preventivamente del servicio:

1.° Los empleados suspensos y procesados por acuerdos de los Gobernadores ó Superintendentes, ó por disposicion del Gobierno en los casos á que se refieren los artículos 21 y 22.

2.° Los que sin estas circunstancias fueren procesados por iniciativa de los Tribunales competentes.

Art. 31. Los funcionarios separados preventivamente del servicio en cualquiera de los dos casos del artículo anterior que fuesen definitivamente absueltos, serán declarados cesantes, á contar desde el dia de la separacion preventiva, abonándoseles los haberes que pudieran haberles correspondido en tal concepto desde aquella fecha.

Art. 32. Cuando fueren condenados á penas correccionales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, serán declarados cesantes, á contar desde el dia de la sentencia.

Art. 33. La sentencia condenatoria á penas aflictivas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, confirma *ipso facto* la separacion del servicio decretada por el Gobierno contra los empleados, que en este caso no percibirán haber alguno, sea cualquiera el tiempo que hubiesen servido.

Art. 34. Tampoco gozarán de haber alguno pasivo los que fueren condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesoria de otras.

Art. 35. En los casos de inhabilitacion especial perpétua, y en el de las demás penas temporales, cesará la privacion de haber cuando los penados fueren colocados en destino á que no se extienda aquella inhabilitacion, ó cuando terminare el tiempo de la condena, desde cuya fecha serán declarados cesantes.

Art. 36. Los condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesoria de otras, no podrán volver al servicio sin indulto y habilitacion especial, que podrá concederse con audiencia del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que hubieren servido, del Tribunal sentenciador, y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 37. Los que fueren condenados á inhabilitacion temporal no necesitan la habilitacion expresada, trascurrido que sea el tiempo de la condena.

Art. 38. Los que hubieren sufrido las penas á que se refiere el art. 29 del Código penal, no podrán ser rehabilitados sino de la manera que en el mismo se expresa.

Art. 39. Ni el indulto ni la habilitacion dan derecho á aquel sobre quien recaigan á ser reintegrado en los que perdió por virtud de la sentencia y durante el tiempo de la misma.

Art. 40. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas contra funcionarios públicos no dan derecho á estos á la reposicion en sus destinos si de ellos hubieren sido removidos.

Art. 41. Tanto en las causas que se sigan contra dichos funcionarios por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código penal.

Art. 42. Las multas, cauciones y demas exacciones pecuniarias á que se refiere dicho Código se regularán por el tanto y medio mas de lo que el mismo expresa.

Art. 43. Los Gobernadores ó Superintendentes de las provincias de Ultramar me informarán lo que juzgaren conveniente para la observancia respecto á los aspirantes de las determinaciones de este decreto que les fueren aplicables.

Art. 44. Los empleados en todos los ramos de la Administracion de las provincias de Ultramar no podrán recibir gracia, condecoracion ni honores de ninguna clase por los diferentes Ministerios sino á propuesta del Departamento de Ultramar.

Art. 45. En actos del servicio no tendrán entre sí los empleados civiles mas tratamiento ni honores que los que correspondan á la categoría administrativa del destino que sirvan, sin perjuicio de los personales que por otros conceptos puedan reclamar de los funcionarios de las demas carreras y en sus relaciones extraoficiales.

Art. 46. Para la posible ejecucion de las determinaciones de este decreto, relativas al ascenso de los empleados, se harán en el presupuesto del año próximo las alteraciones que convengan en la plantilla de los sueldos, de manera que el ascenso en cada caso consista al menos en 200 pesos anuales.

Art. 47. En todas las separaciones de funcionarios públicos se expresará haberse instruido el expediente oportuno, ó procedido á la formacion de causa, segun se previene en los artículos 21 y 22.

Art. 48. Del mismo modo se expresará en todos los nombramientos y promociones el título en que se funden, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 49. No se comprenden en ellas los funcionarios de la Administracion de justicia y del Ministerio público, que serán objeto de una determinacion especial.

Art. 50. Este decreto comenzará á regir el dia 1.° de enero de 1861.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Número 476.

En la Gaceta de Madrid número 213 del martes 31 de julio último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.—Circular.

Vista la ley de 11 del corriente por la cual se amplia la emision de obligaciones hasta un tipo igual al del capital realizado de las acciones, mas la subvencion:

Considerando la conveniencia de que el Gobierno posea los datos necesarios para apreciar el uso que las compañías hacen de aquella importante facultad, S. M. la Reina, sin perjuicio de las medidas reglamentarias á que pueda dar lugar la expresada ley, se ha servido resolver:

1.° Que al remitir las compañías de obras públicas existentes sus estados trimestrales de situacion, acompañen uno especial demostrativo de las obligaciones emitidas y por emitir, con expresion de los extremos siguientes reunidos en un cuadro sinóptico:

Cantidad de obligaciones emitidas.
Año y fecha de cada emision.
Epoca de su amortizacion.
Rédito anual que devengan.
Tipo de emision.
Gastos de comision y correlaje.
Valor líquido entrado en caja.
Diferencia al tipo del tanto por ciento entre el valor nominal de las obligaciones y el líquido entrado en caja.

Y al final, y de modo que aparezca clara la comparacion, los extremos siguientes:

Cantidad de obligaciones emitidas.
Cantidad de obligaciones amortizadas, y designacion de qué emision proceden.
Cantidad de obligaciones que faltan por emitir.

2.° Que el estado de situacion del trimestre último se remita precisamente dentro de los primeros quince dias de agosto.

3.° Que las compañías expresadas den cuenta á este Ministerio por conducto de V. S., con inclusion del mismo cuadro, de toda emision de obligaciones que acuerden en uso de sus atribuciones dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de su acuerdo.

4.° Que al elevar V. S. á este Ministerio los oportunos documentos, haga las observaciones que le parezca convenientes, mandando suspender hasta la resolucion del Gobierno toda nueva emision que á su juicio no se halle dentro del límite de la ley.

Lo que de Real orden digo á V. S para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de julio de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

Continúa la lista de la suscricion de acciones al ferro-carril de Galicia, titulado del PRINCIPE DON ALFONSO.

CORPORACIONES.	Núm.° de acciones.	SU VALOR. Rs. vn.
Suma anterior...	1,221	2.442,000
El Ayuntamiento del Bollo.	14	28,000
El de Junquera de Ambia.	12	24,000
El de San Ciprian.	12	24,000
El de Allariz.	15	30,000
El de Gomesende.	12	24,000
El de Porquera.	13	26,000
El de Cea.	12	24,000
El de Entrimo.	12	24,000
TOTAL HASTA LA FECHA.	1,323	2.646,000

Orense 9 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

(Se continuará.)

CIRCULAR NUM. 477.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

ESTADO *de las capturas verificadas por el cuerpo de la Guardia civil de esta provincia durante el mes de julio último.*

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	Hombres.	Mugeres.	TOTAL de los delincuentes aprehendidos.
Por infanticidio	1		1	1
Por robo en despoblado	1		1	1
Por encubridores de robos	1	3		3
Por heridas causadas	1	3		3
Por robo en cuadrilla	1	3		3
Por hurto	1		2	2
Contrabando	1			
Delincuente	1	1		1
Quimeras	1	2	1	3
Robo doméstico	1	1		1
Por vagancia	1	1		1
Prófugos de las quintas	1	1		1
Por raterías	1	1	1	2
TOTALES	13	16	6	22

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion del benemérito cuerpo de la Guardia civil. Orense 8 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 478.

Gobierno.—Negociado 4.º

Estado de la distribucion de la fuerza con que cuenta el cuerpo de la Guardia civil de esta provincia.

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑIA.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *de la fuerza que tiene la expresada compañía en la provincia, con expresion de los puestos que ocupa la misma.*

Comandante de Provincia.	Infantería: Oficiales.	Infantería: Sargentos	Infantería: Cabos.	Infantería: Guardias.	Infantería: Total.	Caballería: Gefes.	Caballería: Oficiales.	Caballería: Sargentos.	Caballería: Cabos.	Caballería: Guardias.	Caballería: Total.
1	4	4	18	108	130	»	»	»	1	4	5

Puestos.	Clases.	Nombres.	Número.
Orense.	Capitan.	D. José Perez Colomer.	12
Cea.	Cabo 1.º	José Mesague Lopez.	6
Carballino.	Sargento 1.º	Francisco Higuero Becerra.	6
Santa Cruz.	Cabo 2.º	Bernardo García Fernandez.	6
Esgos.	Sargento 2.º	Benito Iglesias Naval	6
Villarino.	Cabo 2.º	José Gomez Souto.	6
Trives.	Teniente.	D. Pedro Magdalena y Silva.	7
Laroco.	Cabo 2.º	Antonio Muiños Penin.	6
Barco.	Idem 1.º	Francisco Fernandez y Fernandez.	6
Viana.	Idem Idem	Pedro Fernandez Praila.	6
Gudiña.	Idem 2.º	Bernardo Bellon de Castro.	6
Ríos.	Idem Idem	Domingo Dominguez Fernandez.	6
Verin.	Teniente.	D. Manuel Lopez de Prado.	7
Villaderrey.	Cabo 2.º	José Gomez Perez.	6
Ginzo.	Idem 1.º	Antonio Guntin Fernandez.	6
Allariz.	Sargento 2.º	Juan Lopez Varela.	6
Celanova.	Subteniente.	D. Valentin Aristoy Anadon.	6
Maside.	Cabo 1.º	Domingo Gutierrez Lopez.	6
Gomesende.	Idem idem.	José Rodriguez Galante.	6
Ribadavia.	Sargento 2.º	Pablo Vazquez Alvarez.	6
En Madrid de escribiente y en marcha para Santiago enfermo.			2
		Suman.	130

La fuerza de esta provincia presta el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma; ademas hay varios puestos establecidos, como son Esgos, Villarino, Laroco, Gudiña, Ríos, Villaderrey, Gomesende, Santa Cruz y Cea.

Orense 5 de agosto de 1860.—El T. C. Comandante de provincia, *José Losada de San Martin.*

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 7 de agosto de 1860.—*El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SECCION DE FOMENTO.

2.ª QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	Granos (Fanega): Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Granos (Arroba): Arroz.	Garbanz.s	Caldos (Arroba): Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnes (Libra): Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	33'21	»	23'06	24'65	38	32	60	33'92	70	»'76	»'57	2'40
Bande.	48		36	36	44	32	60	30	50	»'88	»'88	2'50
Carballino.	50		22	36	31	32	70	26	72	1	»'84	3
Celanova.	48		26	32	38	36	64	30	60	»'82	»'82	2'48
Ginzo.	46	27'50	32'50	32'95	36	32	63	33	59	»'98	»	3'24
Orense.	36	18	26	34	40	25	74	25	75	1'06	»'83	3
Ribadavia.	56	»	30	30	32	»	70	30	50	»'68	»	3
Trives.	44	»	40	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	40	26	42	42	34	36	80	30	40	1'06	1'06	4
Verin.	34	22	28	28	36	24	60	32	54	1	»	3'50
Viana.	42	»	30	»	32	»	63	17	32	1	1	2'50
Precio medio en la prov.ª	44'11	23'37	30'41	32'84	35	32	65'81	28'22	55'40	»'93	»'87	2'96

Orense 31 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José García, vecino de Fuentearcada, parroquia de Aguis, alcaldía de Blancos, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de notificarle auto de traslado, proveido en causa que se le sigue sobre contrabando de sal; con apercibimiento de que transcurridos que sean dichos treinta dias sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en su rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 1.º de agosto de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Novoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Tabeirós.

Don Francisco de Aguirre, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, juez de primera instancia de Tabeirós y su partido.—Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense, que atentamente saludo.

Sírvase saber: que en este juzgado y escribanía del que refrenda pende causa contra José Rodriguez Suarez, vecino de la ciudad de Santiago, sobre hurto de efectos que fueron identificados y reconocidos por los que acentaron ser sus dueños; y habiéndosele sorprendido otros de ignorada pertenencia, pero sospechosa, he acordado exortar a V. S. con relacion de los mismos, como lo hago de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) y de la mia ruego se digne insertarlo en el Boletin oficial, á fin de averiguar la procedencia de dichos efectos, y que sus dueños puedan presentarse á reclamarlos y gestionar lo que estimen conveniente. En hacerlo así, cooperará á la pronta administracion de justicia, y este juzgado ofrece á V. S. la recíproca en casos análogos.

Tabeirós julio 29 de 1860.—*Francisco de Aguirre.*—Por mandado de S. S., *Mariano Paseiro.*

Efectos.

Tres varas y media de tela de algodon listado, fondo morado y negro, de ancho tres cuartas.

Cinco varas y media de algodon blanco, de ancho una vara.

Seis idem del mismo género y ancho.

Una hoja de pañuelo, fondo blanco con cenefa ancha de colores encarnado y verde con ribete de galon amarillo.

Once varas de galon de seda morado y estrecho.

Dos varas y media de zaraza, fondo castaño con listas blancas y encarnadas.

Dos varas tela ordinaria, estrecha para cinchas, blanca con lista negra.

Una esclavina de paño verde muy usada con broches de laton, bandas de tartán listado de azul y encarnado, y con forro de algodon en el cuello negro.

Unas zapatillas de piel morada para mugér, nuevas.

Como un cuarteron de jabon comun.

Cinco herraduras pequeñas para caballería.

Unas alforjas usadas con remiendos, fondo blanco y listas encarnadas.

Una colcha listada de verde y encarnado con fleco del mismo color, de lana.

Los cuales fueron aprehendidos al procesado en la feria de Codeseda el dia 10 de junio último.

Don José Gomez y Villardi, Subteniente Abanderado del batallon provincial de Orense núm. 15.—Habiendo desertado de esta capital el dia 11 de julio el soldado sustituto para el reemplazo del ejército en la quinta de 1860, del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, Juan Fuentes Gamallo, hijo de Manuel y de María, natural de Paracostoira, parroquia de Santa Eulalia de Piedrafita, juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedido en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente tercer edicto cito y emplazo al expresado Juan Fuentes Gamallo, para que en el término de diez dias contados desde esta fecha se presente en la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le oirán sus descargos y se le administrará justicia; en el concepto de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 5 de agosto de 1860.—*José Gomez y Villardi.*—Por su mandado, *Mariano Cuartero y San Juan.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Orense.

En virtud de lo que previenen las instrucciones vigentes se saca en arrendamiento público por frutos del corriente año las fincas que pertenecieron al Clero Secular y Regular y demas procedencias, bajo los presupuestos del pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el dia 28 de agosto próximo desde las once de su mañana hasta las doce de la misma en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Escribano del Juzgado de Hacienda, é igual remate se verificará en dicho dia y hora en las Casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde constitucional, Procurador y fé de Escribano, y en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta, respecto de los tipos que excedan de 20,000 rs. y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas por partidos judiciales en pliegos cerrados á todos los interesados, y despues se admitirán tambien proposiciones generales; pero unas y otras han de ser precisamente presentadas en la hora prefijada de once á doce.

	Número de fincas.	Su tipo. Rs. vn.
Partido de Ginzo. . .	730	31,702'35
de la capital. .	221	9,757'90
de Allariz. . .	380	16,701
de Ribadavia. .	127	2,312'96
de Bande. . .	339	14,988'35
de Celanova. .	286	9,780'38
de Verin. . .	301	10,414'18
de Valdeorras. .	222	7,905'35
de Viana. . .	402	7,946'39
de Trives. . .	131	6,577'90
de Carballino.	217	11,395'40

Modelo de proposicion.

Don. . . , vecino de. . . , se compromete á llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, correspondientes al partido de. . . por la suma de. . . rs., conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de. . . rs. que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de las fincas del Clero Secular y Regular y demas procedencias por frutos del presente año, cuyo número y tipo se figura en el anuncio.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte, si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs., y si no pasase de esta suma en la capital y en los partidos solamente, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura que la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual; debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª Si las fincas tienen labores hechos y frutos pendientes el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorata y en metálico el valor que á juicio de peritos se gradúe á aquellos.

4.ª El rematante queda obligado al fenecer el contrato á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren.

5.ª Las fincas que tengan arbolado ó viñedo serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del país, y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo, á no ser la limpia ó poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

6.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados si, excediendo de 50 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

7.ª El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará á contarse desde 1.º de enero y concluirá en fin de diciembre.

8.ª Si las fincas despues de arrendadas se enagenaren, estará obligado el comprador á respetar el año del arriendo.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, y en monedas corrientes de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

13.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros; siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en caso de justiprecio.

14.ª Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta.

15.ª No obstante haber eliminado de los actuales presupuestos las fincas enagenadas y satisfechas por los compradores, cualquiera alteracion que á lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo, será objeto de una rectificacion por parte de esta oficina con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

16.ª Quedan exceptuadas las casas rectorales, huertos y otras tierras anexas á las mismas; y en el caso de que se hubiera comprendido alguna; se considerará como baja para el arrendatario, prévio el expediente de instruccion.

17.ª Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero le serán imputadas las que ademas de las incluidas en ellos resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento ú otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavía se detentan al Estado y pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigacion, quedan sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios y colonos que clandestinamente quieran aprovecharse de otras fincas, que aquellos de que con referencia á los inventarios facilitará desde luego individual relacion esta Administracion principal.

18.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego; y siendo una de ellas la de satisfacer á los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan llevar ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los legítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo; entendiéndose que estos deberán tambien ejecutarla para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante á que es de su obligacion el laboreo de las citadas tierras, que debiera satisfacérseles asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederles.

Orense 27 de julio de 1860.—*Felipe Santiago Medina.*

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial núm. 91 del 28 de julio último, donde dice: remate para el 27 del mes corriente de agosto, en la advertencia sexta, que se dice: que á la vez que en esta capital, tendrá lugar otro remate en el *Carballino*, entiéndase que debe ser en *Ribadavia*, como cabeza de partido, á donde corresponde el Ayuntamiento de Abion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense agosto 10 de 1860.—*E. C. P., Alejandro Perez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.